

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
EJECUCIÓN SUBSIDIARIA. OBRAS. EMISIÓN CARTA DE PAGO DE OBRAS.
Procedencia del consentimiento previo del obligado.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 2 de marzo de 2011, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. F.J.U.G. representado por el Procurador D. O.D.B.M. y defendido por el Letrado D. J.F.I.

Demandado: el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a S.S.S. y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Carta de pago emitida contra el recurrente por liquidación practicada por el concepto de ejecución subsidiaria, correspondientes a las obras de reparación del inmueble sito en la Calle Jorge Ibort nº 7, derivadas de expedientes administrativos 938.044/05, 1.463.239/07, 045.391/08 y 076.087/09, acordado el cobro por importe de 31.362,79 euros por la participación en la propiedad por Resolución del Consejo de Gerencia de 10 de noviembre de 2009 en expte. 7.607.874/09 Clave recaudatoria LH-004-10, nº de recibo 841-4, por importe total de 31.362,79 euros.

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 6 de mayo de 2010.

Demanda el 1 de septiembre de 2010.

Contestación a la demanda el 14 de octubre de 2010.

Auto de apertura del pleito a prueba el 19 de octubre de 2010.

Conclusiones del actor el 4 de enero de 2011.

Conclusiones de la Administración demandada el 21 de enero de 2011.

Conclusos y vistos para Sentencia el 24 de enero de 2011.

CUARTO.- Cuantía:

Se confirma la señalada por Decreto de 19 de octubre de 2010, de 31.362,79 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1) Estimación de la demanda y Nulidad de la carta de pago objeto del recurso.
2) Se declare el derecho a la indemnización por el coste financiero del avala presentado como caución de la medida cautelar solicitada.

3) Imposición de las costas del recurso a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.

a) La acción que tiene la Administración para el cobro de los gastos de reparación del inmueble por ejecución subsidiaria han prescrito parcialmente. Se trata de tres expedientes todos ellos incumplimientos de las órdenes de ejecución para reparación, desescombrado, limpieza, apuntalamiento y restauración de fachada del inmueble citado. El primero nº 938.044/05, la finalización de las obras tuvo lugar el 14 de noviembre de 2005 y como quiera que se fijó la cuantía a abonar el 18 de noviembre de 2009 ha transcurrido el plazo de 4 años previsto en la Ley General Presupuestaria.

b) Se imputa un 60 % en la propiedad del local cuando según las escrituras de

propiedad tiene un 50 %.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

1. Inadmisión del recurso al dirigirse contra un acto firme y consentido.
2. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

1) En cuanto al fondo sostiene que el plazo de prescripción es de 15 años como si de una obligación personal se tratase. Pero que en cualquier caso no ha transcurrido cuatro años sin actividad administrativa. Tras la finalización de las obras se aprobó la certificación en diciembre de 2005 y unificadas todas las obras no cumplidas por el actor, se le dio trámite de audiencia en septiembre de 2009.

2) No hay documentos que avalen el porcentaje aludido.

3) Al desestimar el recurso no ha de darse lugar a la devolución o indemnización de gasto financiero alguno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Comenzando por la causa de inadmisión suscitada habrá que convenir con la Administración demandada en que la misma concurre en el presente caso, por lo que no es posible entrar al estudio de los motivos de impugnación suscitados.

Es cierto que según es de ver en el expediente administrativo hubo tres expedientes en los que se acordó requerir a la propiedad la realización de obras dado el estado del edificio. No se discute por el recurrente que hubo los oportunos requerimientos y que éstos no se cumplieron. Después se encomendaron las obras a una constructora, se aprobaron las certificaciones y se abonaron. A partir de ahí por informe de 23 de febrero de 2009 del Servicio de Inspección se indica que procede girar al cobro de la propiedad el importe total de las obras ejecutadas que es de 52.271,31 euros (folio 23).

A la vista de ello se da trámite de audiencia al recurrente, indicándole ya su participación del 60 % de la propiedad y la concreta cuantía que debe abonar de 31.362,79 euros (folio 37) en fecha 26 de septiembre de 2009. Audiencia que no se cumplimentó, por lo que se dictó Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 10 de noviembre de 2009 por el que se dio por enterado de las indicadas obras en ejecución subsidiaria, se acordó remitir al cobro los recibos correspondientes, se liquidó lo que cada titular debía en el caso del actor por el 60 %, 31.362,79 euros, y se acordaba librar la correspondiente carta de pago. Esta resolución se notificó el 18 de noviembre de 2009 al actor (folio 53) indicándole que contra ella podía interponer los recursos oportunos.

Frente a ella como se le indicaba debió el recurrente interponer recurso de reposición o contencioso administrativo y sin embargo nada hizo. Y cuando recibió la carta de pago reaccionó contra ella interponiendo directamente este recurso.

A la vista de ello y de conformidad a lo que se alega por la Administración demandada hemos de convenir que la resolución por la que se procede al cobro y que quiere ser anulada en este proceso fue firme y consentida en vía administrativa y por ello el recurso debe ser inadmitido pues no cabe interponer recurso contencioso administrativo contra actos reproducción o confirmación de otros firmes y consentidos, como es el caso, pues la carta de pago no es sino la decisión que ejecuta anterior resolución en que así se acuerda (art. 69.c en relación con el art. 28 de la Ley Jurisdiccional).

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Inadmitir el presente recurso nº 195/2010, interpuesto por el Procurador D. O.D.B.M. en nombre y representación de D. F.J.U.G. por dirigirse contra un acto firme y consentido, sin hacer imposición de las costas del recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.